

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 - 00466 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JORGE LUIS ARANGO CASTRO C.C. 16.777.973.
	EDITH AMPARO VELASQUEZ MARTINEZ C.C. 66.820.866.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Los señores **JORGE LUIS ARANGO CASTRO** y **EDITH AMPARO VELASQUEZ MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **JORGE LUIS ARANGO CASTRO** y **EDITH AMPARO VELASQUEZ MARTINEZ**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. - Se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Las partes acordaron que ninguno de los conyugues le debe alimentos al otro, teniendo en cuenta que ambos tienen la capacidad económica para subsistir por ellos mismos.
4. - Que se ordene la separación de residencia de las partes.

5. - Que se disponga la inscripción de la sentencia emitida por este despacho en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y civiles de nacimiento de mis representados.
6. Que se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

- Afirman que contrajeron Matrimonio Civil en la Notaria Primera de Cali-Valle, celebrado el 11 de diciembre de 1990, y registrado con el Serial 1551139.
- Que en el matrimonio se procrearon 3 hijos de nombres, Sara Angelica, Jorge Luis y Juan Carlos Arango Velásquez, todos mayores de edad.
- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal actualmente vigente.
- Mis representados siendo personas mayores y capaces mentalmente, manifiestan por medio de la suscrita que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad que les confiere la ley, conforme al artículo 154 del Código Civil en su causal 9a, con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es

una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre, **JORGE LUIS ARANGO CASTRO y EDITH AMPARO VELASQUEZ MARTINEZ**, por mutuo acuerdo de los contrayentes, que se celebró el 11 de diciembre de 1990.

Reposa en el plenario el convenio escrito de los contrayentes en el cual manifiestan que no desean tener obligaciones reciprocas entre ellos y fijaran su domicilio de manera independiente, y que se registre la sentencia en el libro de registro de matrimonios, debidamente firmados por los cónyuges.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JORGE LUIS ARANGO CASTRO y EDITH AMPARO VELASQUEZ MARTINEZ**, el **11 de diciembre de 1990**, en la Notaria Primera del Circulo de Cali – Valle, acto registrado en el folio con Serial Indicativo 1551139.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **JORGE LUIS ARANGO CASTRO y EDITH AMPARO VELASQUEZ MARTINEZ**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

DECIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

UNDECIMO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

DUODECIMO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de febrero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 011 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ